



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY: 11111

- Artículo 1º.-** *Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que resulten necesarios para la realización de un Programa de Loteos. Facúltase al Ministerio de Cooperativas y Mutuales a efectuar la individualización de dichos bienes, realizando las medidas pertinentes con miras a concretar su expropiación.*
- Artículo 2º.-** *El Poder Ejecutivo Provincial, a través de sus áreas competentes, podrá realizar obras públicas de infraestructura y servicios públicos de interés general en inmuebles que sean de dominio municipal, comunal o que se encuentren bajo jurisdicción de comunidades regionales, previa autorización por parte de las autoridades locales competentes, conforme corresponda.*
- Artículo 3º.-** *Los municipios y comunas que adhieran al Programa de Loteos podrán realizar el proceso de declaración de utilidad pública y sujeción a expropiación de los inmuebles necesarios para la ejecución del mismo, previa autorización por parte del Ministerio de Cooperativas y Mutuales en relación a los requisitos técnicos y presupuestarios de los inmuebles a expropiar.*
- Artículo 4º.-** *El Ministerio de Cooperativas y Mutuales será la Autoridad de Aplicación del Programa de Loteos, pudiendo dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la operatividad del mismo y el logro de sus objetivos, permitiéndosele a tal efecto suscribir los convenios que resulten necesarios. Asimismo, podrá constituir una Unidad Ejecutora integrada por las áreas competentes del Estado provincial a los fines del desarrollo del mismo y de las tareas específicas que se deban efectuar en el marco del mencionado Programa.*

La Autoridad de Aplicación dictará los instrumentos necesarios aprobando los requisitos a cumplir por parte de los futuros beneficiarios, mecanismos de inscripción, modalidades de pago y demás condiciones que conforman el Programa.

Artículo 5º.- *Créase la Cuenta Especial “Programa de Loteos y Viviendas”, la que estará integrada con los fondos producidos en el marco del mismo; donaciones, legados, subsidios; y todo otro aporte que el Poder Ejecutivo disponga para el cumplimiento del objeto y los fondos que anualmente determine la Ley de Presupuesto.*

La cuenta estará bajo la administración de la Autoridad de Aplicación del Programa de Loteos, y será afectada al financiamiento de dicho Programa, las obras de infraestructura y toda otra erogación necesaria para la correcta ejecución del mismo.

El Ministerio de Economía y Gestión Pública realizará las adecuaciones presupuestarias correspondientes para la implementación de la cuenta en consonancia con los objetivos del Programa.

Artículo 6º.- *Autorízase al Gobierno Provincial a efectuar la consignación previa del importe indemnizatorio en los términos establecidos en el artículo 20 bis de la Ley N° 6394, a los fines previstos en el artículo 1º de la presente Ley.*

Artículo 7º.- *Incorpórase como artículo 2º bis de la Ley N° 8555 y sus modificatorias, el siguiente:*

“Artículo 2º bis.- Coordinación Interjurisdiccional. *En el marco de sus competencias y funciones, cuando medien razones de interés público provincial, conectividad estratégica, integración territorial, seguridad vial, desarrollo económico o funcionalidad del sistema vial provincial, la Dirección de Vialidad podrá asimismo intervenir en la ejecución de obras viales ubicadas fuera de la red provincial, incluyendo aquellas situadas dentro de ejidos municipales, comunales o que se encuentren bajo jurisdicción de comunidades regionales.*

Dicha intervención tendrá carácter complementario y de coordinación interjurisdiccional, no implicando una sustitución de las competencias municipales o locales ni alteración de las mismas.”

Artículo 8º.- *Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 8555 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:*

“Artículo 10.- Intervención en ejidos municipales y competencia concurrente. *La intervención de la Dirección de Vialidad en vías*

ubicadas dentro de ejidos municipales, comunales o bajo jurisdicción de comunidades regionales, se realizará bajo un régimen de competencia concurrente y cooperación institucional, a solicitud expresa del municipio, comuna o comunidad regional de que se trate, respetándose la planificación urbana local.

En todos los casos deberá garantizarse la coordinación técnica, administrativa y financiera con la autoridad local competente.”

Artículo 9º.- *Incorpórase como artículo 10 bis de la Ley N° 8555 y sus modificatorias, el siguiente:*

“Artículo 10 bis.- Financiamiento y Responsabilidad. *Las obras ejecutadas en virtud del artículo 10 de la presente Ley podrán financiarse, total o parcialmente, con recursos provinciales asignados a la Dirección, como así también ejecutarse los trabajos correspondientes a través de los Contratos de Obra Pública celebrados por la Dirección.*

La responsabilidad por la conservación posterior de la obra se encontrará a cargo del municipio, comuna o comunidad regional en que se ejecutarán las mismas, sin que la intervención provincial implique transferencia automática de dominio ni modificación del régimen de titularidad de la vía.”

Artículo 10.- *Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles necesarios para la ejecución de la obra de abastecimiento de agua a la población de La Higuera, Departamento Cruz del Eje y zonas accesorias para el cumplimiento de dicho objeto. Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a efectuar la individualización de dichos bienes, realizando las medidas pertinentes con miras a concretar su expropiación.*

Artículo 11.- *Facúltase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos a suscribir un Convenio con la Universidad Nacional de Río Cuarto a los fines de construir en dicho predio la sede de la Agencia Córdoba Innovar y Emprender o la que la reemplace en sus competencias.*

Artículo 12.- *Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles que resulten necesarios para la creación o ampliación de Parques Industriales en los términos de la Ley N° 7255 y sus modificatorias, cuando medien razones de planificación productiva o estratégica. Facúltase al Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica a constituirse en Ente Promotor de dichos Parques, y a*

efectuar la individualización de los bienes, realizando las medidas pertinentes con miras a concretar su expropiación.

Artículo 13.- *Los inmuebles que se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación en los artículos 1º, 10 y 12 de la presente Ley ingresarán al dominio privado de la provincia de Córdoba y se inscribirán en el Registro General de la Provincia, facultándose al Poder Ejecutivo a efectuar las transferencias a título que corresponda, para el cumplimiento de la finalidad establecida.*

Artículo 14.- *La Dirección de Vialidad o el Ministerio de Bioagroindustria, conforme corresponda a sus competencias materiales, podrán otorgar permisos de uso sobre fracciones de terreno situadas en los márgenes o adyacencias de caminos de jurisdicción provincial, con exclusión del área destinada a banquina, para ser afectadas a cultivos o aprovechamiento agrícola, previa intervención de las áreas técnicas correspondientes.*

Estas fracciones de terreno podrán otorgarse a comunas, municipios, consorcios camineros y entidades contempladas en la Ley N° 11059.

Artículo 15.- *Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles localizados en calle Presidente Perón s/n de la ciudad de Villa Carlos Paz, Pedanía San Roque, Departamento Punilla, designación catastral N° 2304554202053010, cuenta N° 23-04-4091897-8, inscriptos en el Registro General de la Provincia bajo matrículas Nros. 1.948.650, 1.948.653, 1.948.656 y 1.948.657, las que, conjuntamente con la descripción del inmueble según plano, se acompañan en cinco (5) fojas como Anexo I de la presente Ley.*

Artículo 16.- *La expropiación dispuesta por el artículo 15 de la presente Ley tiene por objeto la ejecución de la obra destinada al nuevo Hospital de la ciudad de Villa Carlos Paz y un parque recreativo.*

Artículo 17.- *El Poder Ejecutivo Provincial destinará un porcentaje del 1,5 % del aporte de la coparticipación que le corresponde al Gobierno Provincial según la Ley N° 8663, a los fines del fortalecimiento del fondo de financiamiento para Municipios y Comunas destinado principalmente a atender situaciones de emergencia y desequilibrios financieros temporarios, como así también a la ejecución de obras de infraestructura en espacios bajo jurisdicción comunal o provincial, la adquisición de bienes de capital de cualquier naturaleza y para atender cualquier requerimiento formulado por los municipios o comunas, a través del Ministerio de Gobierno.*

El Ministerio de Gobierno en su carácter de Autoridad de Aplicación podrá disponer la ampliación de dicho porcentaje hasta el doble del establecido, así como determinar un porcentaje para ser destinado a las Comunidades Regionales, de conformidad a los términos del inciso b) del artículo 15 de la Ley N° 9206, estableciendo las condiciones y procedimientos necesarios para su otorgamiento.

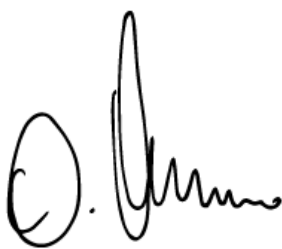
Artículo 18.- *Modifícase el artículo 3º del Decreto N° 462/2023, ratificado por Ley N° 10896, el que queda redactado de la siguiente manera:*

*“**Artículo 3º.-** Establécese que los subsidios que se otorguen como consecuencia de la utilización del Fondo creado por el artículo 1º de este acto, tendrán el carácter de no reintegrables y, podrán ser otorgados en especie o en dinero con oportuna rendición de cuentas en su caso.”*

Artículo 19.- *El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Gestión Pública, podrá otorgar avales a favor de los municipios y comunas a efectos de garantizar las obligaciones de estos y facilitar el otorgamiento de créditos financieros a ser otorgados por entidades financieras del país o del exterior o, en su caso, la emisión de títulos públicos en el mercado de capitales local o internacional.*

Artículo 20.- *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

DADA EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA



MYRIAN BEATRIZ PRUNOTTO
VICEGOBERNADORA
PRESIDENTE
LEGISLATURA DE CÓRDOBA